

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, en contra del auto de fecha 11 de enero del presente año, del cual se pronunció la parte demandante oportunamente. Bucaramanga, 30 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta y uno de enero de Dos Mil Veintitrés

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, tercero interviniente, en contra del auto fechado 11 de enero de 2023, notificado en el Estado Electrónico No. 002 del 12 de enero del presente año, que ordenó la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos del Despacho, a favor de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

Previo a ello, se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA, abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, tercero interviniente, quien manifiesta actuar como esposa y agente oficiosa del demandado EDUARDO MOYANO en razón de su discapacidad, presenta escrito manifestando que no es su voluntad continuar utilizando los servicios de la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO y, por ello, revoca el mismo¹.

Posteriormente, la Dr. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO presenta escrito en donde renuncia al poder a ella conferido por el señor EDUARDO MOYANO, adjuntando constancia del envío de dicha comunicación a la dirección de notificaciones personales de su poderdante².

Frente a la primera solicitud, el Despacho niega la misma, como quiera que el señor EDUARDO MOYANO en ningún momento le confirió poder al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA para que lo representará en el presente asunto, ni la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO le sustituyó éste; tampoco, la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO ha presentado el documento que la acredite como apoyo judicial de su esposo el señor EDUARDO MOYANO.

En cuanto a la segunda petición, hay que traer a colación lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., que dice:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Por lo tanto, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO por el demandado señor EDUARDO MOYANO, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

¹ 90TerceroRevocaPoder

² 92RenunciaApoderadaDemandante

Aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso requerido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

"(...) teniendo en cuenta que, si bien esta clase de procesos son de única instancia, el tema que se discute es de peso exagerado que merece la atención del Superior y su intervención, porque, repito, no se puede seguir tolerando la comisión de delitos cada vez que la parte actora o su abogado reciben o retiran dineros de este expediente y/o peor, es inadmisibles que la funcionaria, a sabiendas de lo que esta ocurriendo, siga ordenando entregar dineros a la demandante y su abogado.

Es bueno aclarar que, jamás he dicho que yo sea demandada en este asunto, pero, en mi condición de esposa de EDUARDO MOYANO, repito, que, actúo como su AGENTE OFICIOSO, autorizada por el artículo 57 del C.G. del Proceso y es en esa misma condición que otorgo poder al abogado JOSE ANGEL GOMEZ PLATA, para que nos represente en este falso proceso y defienda nuestros derechos, con todas las facultades necesarias y expresas, en especial recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, conforme enseñan los artículos 74 y 77 del CG del Proceso; y digo falso proceso por su génesis, no por el procedimiento que lo ha regido. Todo, orquestado por el abogado Luis Carlos Maldonado.

Si el artículo 57 mencionado me autoriza para demandar o contestar demandas, que es lo más, deber entenderse que estoy igual de autorizada para hacer lo menos, que es, intervenir en el desarrollo del procedimiento, como lo estoy haciendo.

En esta crisis que vive la humanidad se aplaude lo malo y se censura el bueno, y, lamentablemente los malos encuentran mucho apoyo en los vacíos legales y en los círculos sociales, hasta en las Cortes.

Hasta la saciedad hemos repetido que una procesión de delitos generó este proceso ejecutivo y se siguen cometiendo cada vez que la demandante o su apoderado reciben y retiran dinero de este expediente. Se está propiciando la comisión de un delito homogéneo de tracto sucesivo. Es una burla a la recta administración de justicia.

El apoyo judicial se ha solicitado y también ha encontrado una seria de obstáculos y en el juzgado tercero de familia está al despacho para dirimir si se admite o no (Radicado: 2022-48), desde octubre del año pasado.

La señora Juez sabe y esta bien enterada de la tragedia que rodea a EDUARDO MOYANO; sabe de la existencia de denuncias y demandas y, aún, así, insiste en ordenar la entrega de dinero a su favor de la parte actora.

Señora Juez, en este proceso usted ha sido engañada y con u titulo FALSO se le ha usado para llegar hasta donde estamos, procesalmente hablando, eso es TIPICO FRAUDE PROCSAL. Usted no puede excusarse en que el procedimiento ha seguido el ritual señalado en nuestro estatuto procesal adjetivo y por ello, seguir tolerando que se cometa.

Lamentablemente la ética de algunos abogados llevó a EDUARDO MOYANO a estar como está; unos lo atacan aparentemente bien; y, otros bien poco o menos que poco, lo han defendido; lo han lanzado a los leones. La comisión de disciplina judicial con sede en esta ciudad se encargará de investigar y, de considerarlo, sancionar conductas.

No es de recibo ni aceptable la entrega de dineros dispuesta por el Despacho, usted, señoría, tiene la potestad de administrar justicia en Derecho y en equidad, no puede desconocer la información que se le ha suministrado y pasarla por alto, menos aun, con desconocimiento de la TUTELA 2022-51 que existe y que se encuentra en apelación del fallo, ante la Sala de Casación civil de nuestro máximo tribunal de Justicia.

En ningún momento hemos dejado de lado a la abogada Carmen Lucia Agredo, es ella quien abandonó totalmente a EDUARDO MOYANO, aprovechando que se encuentra DISCAPACITADO y consumido casi en su totalidad por el ALZHEIMER y su edad (88 años); le recibió los JUGOSOS honorarios y nada hizo a su favor.(...)”.

En este orden de ideas, solicita:

- Revocar el auto de fecha 11 de enero de 2023 y abstenerse de entregar dinero alguno.
- En su defecto, interpone recurso de queja contra la decisión que niegue lo solicitado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, el cual se hizo de conformidad con el parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTÍZ, parte demandante, se pronunció así:

"(...) Es opinión del suscrito abogado que el profesional del derecho que representa a la agente oficiosa continúa incurriendo en abuso del derecho de litigar y su actuación pasa a ser temeraria frente a la interposición de los recursos interpuestos, solicitando desde ya que estos se rechacen de plano, sin dar siquiera trámite a los mismos, según pasa a verse.

1. *A riesgo de ser reiterativo, es mi opinión que el memorial contentivo de los recursos, como otros anteriores, es injurioso, irrespetuoso y ofensivo no solo para con mi poderdante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ y con el suscrito abogado, sino también y especialmente para con su Señoría, razón por la cual **solicito expresamente** a la señora Juez que se abstenga de darle trámite y dé aplicación a lo señalado en el Art. 44, Num. 6° del C.G.P., según el cual, dentro de los poderes correccionales del Juez se encuentra el de: "Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra **los funcionarios, las partes** o terceros". (El resaltado fuera del texto original).*

En palabras de la agente oficiosa y de su apoderado, su Señoría está: i) "... tolerando la comisión de delitos cada vez que la parte actora o su abogado reciben o retiran dinero de este expediente..."; ii) tramitando "un falso proceso" a pesar de saber y estar "bien enterada de la tragedia que rodea a EDUARDO MOYANO; iii) "sabe de la existencia de denuncios y demandas y, aún así, insiste en ordenar la entrega de dinero en favor de la parte actora".

Mientras tanto, en el mismo escrito se acusa directamente a la parte actora y al suscrito abogado, de adelantar un proceso falso, de haber incurrido en fraude procesal y de cometer un delito "homogéneo de tracto sucesivo" cada vez que se reciben dineros.

2. *De otra parte, si es que su Señoría decide dar trámite a los recursos, tenga en cuenta de primera mano, que todas las actuaciones e intervenciones que hasta la fecha ha desarrollado la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO en el presente*

proceso, han sido en calidad de **agente oficiosa** del demandado EDUARDO MOYANO, tal como se recuerda en el memorial con el cual se interponen los recursos.

Sin embargo se ha pasado por alto, que la agencia oficiosa es una figura excepcional que permite actuar en nombre de otra persona sin contar con poder para ello, ya para demandar o bien para contestar una demanda y no está prevista para actuaciones intermedias dentro de un proceso, además de ser el mismo Artículo 57 del C.G.P. el que señala -para el caso del demandado-, que: "Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación". La misma norma establece que la ratificación debe darse **dentro de los treinta (30) días siguientes.**

En este proceso un tercero está interviniendo como "agente oficioso", para realizar actuaciones que la ley no autoriza, sin prestar caución y su intervención se ha extendido al menos por siete (7) meses, sin que se haya ratificado la misma por parte del demandado EDUARDO MOYANO o aportado la decisión judicial que la designe como apoyo judicial para este caso en particular, tal como he señalado en escritos anteriores.

En el orden de ideas que se sigue, no debe permitirse seguir actuando a la agente oficiosa, ni a su apoderado y los escritos presentados por este deben rechazarse de plano, toda vez que no se reúnen los requisitos de la agencia oficiosa, no es parte del proceso, no ha prestado caución y en todo caso, no ha sido ratificada su actuación dentro del término que señala la ley, razón por la cual sus solicitudes carecen de fundamento legal.

3. Finalmente, por lo que dice relación con el recurso de reposición y el subsidiario de queja, debe negarse la reposición por ser totalmente improcedente la concesión del recurso de apelación y concederse la queja, para que sea el H. Tribunal quien confirme que este recurso no es más que otra actuación temeraria del apoderado de la parte actora, que solo busca entorpecer la actuación y evitar que la niña en cuyo nombre se adelanta este proceso reciba las cuotas de alimentos que por ley le corresponden.

La temeridad del recurso es de tal entidad, que el mismo apoderado señala en la sustentación que: "**Si bien esta clase de procesos son de única instancia**, el tema que se discute es de peso exagerado que merece la atención del Superior ...". En otras palabras, se pretende modificar la ley procesal para permitir el recurso de apelación en procesos de única instancia, cuando el tema en discusión "es de peso exagerado".

El mismo quejoso ratifica que el proceso es de única instancia y sin embargo interpone el recurso, con tan baladí argumentación (...).

Por lo tanto, solicita:

- Hacer devolución del escrito por irrespetuoso
- En su defecto, rechazar de plano los recursos interpuesto por el apoderado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO por no ser parte del proceso y estar vencido con creces el término para ratificar a la agente oficiosa y en subsidio de todo ello, confirmar el auto que negó el recurso de apelación y disponer el trámite de la queja.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Pues bien, tal como se le indicó en auto de fecha 13 de octubre, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por el abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO en contra de la providencia de fecha 11 de enero de 2.023, por los argumentos se le transcriben a continuación:

- *“Tal como se le indicó en providencias de fecha 13 de julio (Cuaderno Principal) y 22 de agosto del presente año (Cuaderno de Medidas), la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO no tiene legitimidad para actuar en el proceso; en primer lugar, porque ella no es la parte pasiva, es decir, que contra la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO no se interpuso la presente acción.*
 - *No aporta prueba alguna de que al señor EDUARDO MOYANO se le haya designado apoyo judicial en cabeza de la señora RUEDA SARMIENTO, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, pues de lo contrario se presume que todas las personas tienen capacidad y, por ende, nadie necesita de un curador.*
 - *Es decir, que no presenta acta de posesión en la cual se le haya designado como Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO; pues solo con dicho documento puede conferirse poder al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA para que, en nombre del demandado, realice las solicitudes conforme a derecho que necesite en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.*
- (...)
- *Por ende, independientemente de que la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO le otorgue poder al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA, si la cónyuge no funge como Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO, no se atenderán sus solicitudes (...).”*

Asimismo, para la época en que se profirió la recurrida providencia, aún fungía como apoderada del señor EDUARDO MOYANO, la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO, quien no presentó recurso alguno contra la entrega de títulos judiciales.

Es más, tal como se le ha indicó en auto de fecha 13 de octubre de 2022, la entrega de títulos judiciales es consecuencia de la providencia de fecha 17 de agosto de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual, dicho sea de paso, no fue recurrida por la parte demandada. Tampoco, ha sido objetada ninguna de las liquidaciones del crédito actualizada por la parte actora desde entonces.

Lo anterior, tuvo eco el pasado 25 de enero, con la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – con ponencia de la Honorable magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, que decidió la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 9 de diciembre de 2022, en la acción de tutela que a través de agente oficioso formuló Eduardo Moyano contra el Juzgado Octavo de Familia de esa ciudad, como se lee a continuación:

"(...) 3. Del anterior recuento se puede observar la improcedencia de la protección implorada, pero, por no satisfacerse el requisito de la subsidiariedad, en tanto que, las decisiones proferidas en juicio ejecutivo de alimentos, mediante las cuales se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad y las órdenes de pago de los títulos judiciales, no fueron debatidas a través de los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance el accionante a través de su apoderada judicial, quien como quedó plasmado, fue reconocida en el proceso para defender los intereses del señor Eduardo Moyano, encontrándose vigente tal mandato.

Además de lo expuesto, se advierte que, en la contestación de la demanda presentada por el accionante a través de su apoderada judicial, no se formuló excepción de mérito alguna tendiente a controvertir los hechos que ahora alega la agente oficiosa frente al documento que sirvió de base para la ejecución.

Es así como el señor Eduardo Moyano, no hizo uso de la herramienta de defensa que tuvo a su alcance para obtener lo que aquí solicita su agente oficiosa, situación que configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)».

4. Ahora, si bien la señora Benilda Rueda Sarmiento manifiesta que la razón que la llevó a intervenir a través de apoderado en el proceso ejecutivo de alimentos promovido en contra del señor Eduardo Moyano, es ser la esposa de éste quien fue diagnosticado con alzhéimer, lo cierto es que, tal como lo señaló el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en la providencia de 13 de julio de 2022, la peticionaria carece de legitimación para actuar en ese juicio, en tanto que, se reitera, el señor Moyano cuenta con representación en el proceso ejecutivo, lo que condujo a que las solicitudes que elevó fueran resueltas de manera desfavorable, además que, las órdenes de pago obedecen a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y del cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de una menor de edad (...)”.

Finalmente, en el escrito que sustenta tanto el recurso de reposición como el subsidiario de queja, la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, por intermedio del Dr. GOMEZ PLATA, manifiesta lo siguiente:

"(...) en mi condición de esposa de EDUARDO MOYANO, repito, que, actúo como su AGENTE OFICIOSO, autorizada por el artículo 57 del C.G. del Proceso y es en esa misma condición que otorgo poder al abogado JOSE ANGEL GOMEZ PLATA, para que nos represente en este falso proceso y defienda nuestros derechos, con todas las facultades necesarias y expresas, en especial recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, conforme enseñan los artículos 74 y 77 del CG del Proceso (...)”.

El artículo 57 citado por la tercera interviniente, refiere:

*"Se podrá **demandar** o **contestar la demanda** a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el*

*proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado. **Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.** Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. **Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.** Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”.*

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, no se puede reconocer personería jurídica al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA tal como lo solicita la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, pues solo podía actuar como agente oficioso del señor EDUARDO MOYANO en el momento en el cual le fue notificada la demanda al ejecutado, es decir, el día 6 de julio del año 2018 (Folio 30 Exp. Dig. 01).

Además, en su momento procesal, el señor EDUARDO MOYANO actuó por intermedio de la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO quien fue la persona encargada de contestar la demanda y presentar otras solicitudes.

Cabe advertir que, el presente proceso, ya se encuentra en etapa de liquidación, en atención al auto que ordenó seguir adelante con ello, proferido el día 17 de agosto de 2018 (Folio 110 Exp. Dig. 01).

En este sentido, tienen razón los argumentos expuestos por el abogado de la demandante, quien señala que la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO no reúne los requisitos para ser Agente oficiosa del señor EDUARDO MOYANO, mucho menos Apoyo Judicial de él, pues en el segundo caso no ha aportado el acta que la designe como tal.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de fecha 11 de enero del presente año, que ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

Como consecuencia de ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 353 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital Rad. 2018-034 al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia -, para que resuelva el recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO.

Una vez más, tal como se le persuadió en auto de fecha 13 de octubre pasado, se le exhorta a la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO para que inicie el proceso de Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO, en aras de que funja como Apoyo de éste; solo así podrá representarlo y otorgar poder en nombre de él.

Asimismo, se exhorta al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA para que cesen las manifestaciones tanto para esta funcionaria, como para la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTÍZ o el Dr. LUIS CARLOS MALDONADO, faltos de prueba y justificación, pues para ello cuenta con las herramientas jurídicas para iniciar los procesos correspondientes ante las autoridades competentes en contra de la suscrita y las partes.

Se le recuerda a la tercera interviniente y su abogado que estamos ante un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual desde el año 2018 ordenó seguir adelante la ejecución, en el cual la parte demandada señor EDUARDO MOYANO estuvo representado por apoderada judicial, quien veló por los derechos de su él hasta la notificación de la

presente providencia.

Se itera lo señalado en auto del día 13 de octubre pasado, esto es, de encontrar el Despacho que las expresiones empleadas por el recurrente son repetitivas e irrespetuosas, procederá a determinar las sanciones correspondientes, contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se niega lo solicitado por el abogado demandante, tendiente a abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y proceder a hacer devolución del escrito que contiene éste, por ser injurioso, irrespetuoso y ofensivo en sus expresiones hacia el togado demandante como su cliente.

Finalmente, se le advierte al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA que, hasta tanto la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO no le otorgue poder para actuar como Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO, no serán atendidas sus peticiones, las cuales deberán ser respetuosas, tanto cuando se dirige ante esta funcionaria o a cualquiera de las partes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de mandato solicitada por el abogado de la señora **BENILDA RUEDA SARMIENTO**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. **CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO** por el demandado señor **EDUARDO MOYANO**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al **Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA**, en los términos conferidos por la señora **BENILDA RUEDA SARMIENTO**, es decir, como **AGENTE OFICIOSA** del señor **EDUARDO MOYANO**, por lo anotado.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **BENILDA RUEDA SARMIENTO** en contra del auto de fecha 11 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** solicitado por el abogado de la señora **BENILDA RUEDA SARMIENTO**. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital Rad. 2018-034 al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia -, de conformidad con lo señalado en el artículo 353 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR lo solicitado por el abogado de la señora **PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ**, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8267cae39b3d40358549fa2f50440bb80bd06e71a73640e1d21048e88684c68b**

Documento generado en 31/01/2023 04:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**